

Constancia secretarial. En la fecha se informa a la señora Juez que el 01/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 30/11/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 05/12/2023.

Medellín, diciembre 14 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230019000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Layde Catalina Ferraro Echavarría
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³; finalizado el traslado de la excepciones propuestas por los demandados⁴, la parte demandante

¹ Archivo “03Demanda”.

² Archivo “05AutoAdmisorioJG20231601”.

³ Archivo “06ConstanciaNotificacionAdmisorio20230601”.

⁴ Archivo “13ListaTrasladosExcepciones20230808”

Expediente:	05001333301420230019000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Layde Catalina Ferraro Echavarría
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual el despacho corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “18DesistimientoPretensiones20231101”

⁶ Archivo “22TrasladoDesistimiento20231130”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 46 y 47 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420230019000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Layde Catalina Ferraro Echavarría
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA Y ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DE APODERADO

En la contestación a la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Así mismo, se presentó escrito mediante el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Catalina Celemín Cardoso¹¹, adecuado a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó una prohibición al respecto, este despacho efectuará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 52 a 97 del archivo “12ContestacionFonpremag20230710”.

¹¹ Páginas 98 y 99 del archivo “12ContestacionFonpremag20230710”.

Expediente:	05001333301420230019000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Layde Catalina Ferraro Echavarría
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Por otro lado, a la contestación a la demanda, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín anexó el escrito a través del cual le confirió poder especial a Carlos Julio Arrieta Paternina¹², ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Sin embargo, el **11 de septiembre de 2023**, Carlos Julio Arrieta Paternina renunció a la representación judicial de la mencionada entidad territorial, que fue debidamente informada al respecto¹³. Por esto, el despacho aceptará tal determinación; pero, lo hará a partir del **25 de septiembre de 2023**, pues de acuerdo con el cuarto inciso del artículo 76 del CGP, “(...) [l]a renuncia *no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (Énfasis añadido)

De otra parte, mediante un escrito ajustado a lo estatuido en el artículo 74 del CGP, al cual se adjuntaron los soportes respectivos, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín designó a Ana María Montoya Quiceno como su nueva apoderada¹⁴, por lo que se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Layde Catalina Ferraro Echavarría**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co, t_yceferino@fiduprevisora.com.co y ccelemin@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Carlos Julio Arrieta Paternina.

SEXTO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por Carlos Julio Arrieta Paternina.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Ana María Montoya Quiceno. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: anamariamontoya94@gmail.com y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

¹² Archivo “20Poder” de la carpeta “11ContestacionMunicipioMedellin20230629”.

¹³ Carpeta “16RenunciaApoderadoMedellin”.

¹⁴ Archivo “17MemorialPoderMunicipioMedellin20231004”

Expediente:	05001333301420230019000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Layde Catalina Ferraro Echavarría
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

OCTAVO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 15 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7332b9f4c40af2f8f197a3c719dc1f1943bb13a08c879c354b8731f9e9579697**

Documento generado en 14/12/2023 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230025900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Josué Ancizar Arboleda Carmona
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Aceptación de desistimiento de pretensiones

1. El 27 de noviembre de 2023, la apoderada del demandante allegó un escrito mediante el cual pretendió desistir de las pretensiones de este¹. Sin embargo, el poder que se le confirió no incluye la facultad de desistir², la cual debe ser expresamente otorgada por el poderdante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 315 del CGP³.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, aporte un poder a través del cual se le atribuya la potestad de desistir.

2. El 5 de diciembre de 2023, el municipio de Rionegro allegó un escrito mediante el cual pretendió designar a un apoderado para que lo representara en el presente proceso⁴. Sin embargo, dicha entidad territorial no fue vinculada a este, motivo por el cual no se efectuará ningún pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 15 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ Archivo "11DesistimientoPretensiones20231127".

² Ello puede ser corroborado en la página 49 del archivo "01Demanda".

³ Según esa disposición, no pueden desistir de las pretensiones, entre otros, "[l]os apoderados que no tengan facultad expresa para ello."

⁴ Carpeta "14PoderRionegro20231205".

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 - Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afb99e561963186c87f56ffc542ce4323a836deeb61eab7c72cff5adb9613d1**

Documento generado en 14/12/2023 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El auto admisorio de la demanda se notificó el 8 de septiembre de 2023, por tanto, la entidad demandada tenía hasta el 1 de noviembre para presentar la contestación, la cual fue radicada el 23 de octubre, esto es, dentro del término legal para ello. La entidad le dio traslado de la contestación a la parte actora.

12 de diciembre de 2023.

Victoria Rivera Mustafá
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420230030300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Accionante:	Silvia Irene Garzón Vargas
Accionado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Decreta pruebas Fijación del litigio Corre traslado para alegar

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]”

Radicado:	05001333301420230030300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Accionante:	Silvia Irene Garzón Vargas
Accionado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Decreta pruebas Fijación del litigio Corre traslado para alegar

Al encuadrarse el presente asunto en la citada disposición normativa, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1. DECRETO DE PRUEBAS

Por encontrarlas conducentes, pertinentes y útiles se decreta la prueba documental aportada con la demanda¹ y su respuesta², a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme con las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se centra en determinar si a la parte demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conforme al artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

3. TRASLADO PARA ALEGAR

Se corre traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. RECONOCE PERSONERÍA

Finalmente se reconoce personería para actuar en representación del Fondo demandado a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charros, con tarjeta profesional No. 103.577 del C.S. de la J., en los términos del poder general obrante en el expediente³ y se admite la sustitución al poder realizada en favor de Yeinni Katherin Ceferino Vanegas⁴, con tarjeta profesional No. 290.472 del C.S. de la J.. Téngase como direcciones de notificaciones t_yceferino@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, DICIEMBRE 15 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹ 03Demanda páginas 20 a 26

² 06ContestacionFonpremag20231023

³ 06ContestacionFonpremag20231023 página 18

⁴ 06ContestacionFonpremag20231023 página 15

Radicado:	05001333301420230030300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Accionante:	Silvia Irene Garzón Vargas
Accionado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Decreta pruebas Fijación del litigio Corre traslado para alegar

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cbf68537e14f1a5573911855a3d806e911ccc57842866d1ef6e24f90c761b5**

Documento generado en 14/12/2023 06:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230050800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Eliana Hoyos Sánchez
Demandado:	Nación – fiscalía general de la Nación
Asunto:	Declara impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia para su admisión, advierte la suscrita Juez que se encuentra incurso en la causal de impedimento para conocer del presente trámite, en los términos del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, que cobija de igual manera a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín y Turbo. Dispone la citada normativa:

*“(...) **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)”.*

En el caso objeto de estudio se pretende que se ordene reconocer la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la parte actora de conformidad con el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y posteriores que lo modifican.

Al respecto debe recordarse que en la misma fecha fue expedido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 por el cual se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, emolumento que, a nuestro juicio, debe ser incluido como factor salarial para liquidar todas las prestaciones que actualmente se devengan.

Así las cosas, al margen de que sea el Decreto 382, el 383 de 2013 o subsiguientes que hayan regulado la materia, el que deba discutirse, lo que se pone de presente es que la citada bonificación judicial constituye salario y por tanto procede la reliquidación de todas las prestaciones incluyendo tal factor, razón por la cual, nos asiste interés en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior, la suscrita se declara impedida para asumir el conocimiento del presente proceso, situación que, como se advirtió al inicio, cobija a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín y Turbo –Antioquia, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente en **forma inmediata** al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

Expediente:	05001333301420230050800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Eliana Hoyos Sánchez
Demandado:	Nación – fiscalía general de la Nación
Asunto:	Declara impedimento

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita para conocer de este proceso, impedimento que cobija a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín y Turbo –Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente en el estado en que se encuentra al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, **DICIEMBRE 15 DE 2023**, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc1a6b413d6a86c63311d9aeada0957a89fee123f5e2622d2605003d7ca6e71**

Documento generado en 14/12/2023 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420150028600
Medio de control:	Reparación de los perjuicios causados a un Grupo
Demandante:	Conjunto Residencial y Comercial Cerezos de Calasania y otros
Demandado:	Distrito de Medellín y otros
Llamado en Garantía	Axa Colpatria Seguros S.A
Asunto:	Resuelve solicitud de suspensión y de desvinculación al proceso

Mediante oficio remitido por la parte actora el 17 de octubre de 2023¹, se informó al despacho sobre las últimas actuaciones adelantadas por la demandada VIFASA C.D.O. S.A.S., y la intención de las partes de continuar con la suspensión del proceso, solicitud que fue aclarada indicando término de suspensión solicitado² [desde el 7 de noviembre de 2023 hasta el 19 de diciembre de 2024 (ambas fechas inclusive)], información que puso en conocimiento de las demás partes, según lo ordenado.

Recibido el pronunciamiento de todas las partes e intervinientes del proceso se procede a resolver respecto a la solicitud de suspensión formulada.

El art. 161 del CGP dispone:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

[...] 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Obran en el expediente los pronunciamientos de las partes e intervinientes del proceso, a saber:

La solicitud de suspensión del proceso³, fue suscrita por la parte de mandante y algunos integrantes de la parte demandada, por intermedio de sus apoderados, Dres. FERNANDO MORENO QUIJANO, y MAURICIO EDUARDO LÓPEZ MURILLO, quienes representan a: Parte demandante: Conjunto Residencial y Comercial Cerezos de Calasania; parte demandada: Pablo Villegas Mesa, Ana Cristina Bedoya Morales, Rosa Cardona Ariza y VIFASA C.D.O. S.A.S.

La llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A⁴, El distrito de Medellín⁵, los herederos indeterminados del señor Raúl Fernando Villegas Moreno [actuando por intermedio de su curador ad litem, Dr. CARLOS AUGUSTO MURILLO OSORIO], Mauricio Ardila Vélez⁶

¹ Expediente electrónico, documento “C01Principal/ 0139InformeParteActora20231017”.

² Expediente electrónico “0142SolicitudVifasa20231107”.

³ Expediente electrónico “0142SolicitudVifasa20231107”.

⁴ “0143CoadyubaAxa20231108”

⁵ Expediente electrónico “0144CoadyubaDistritoMed20231108”

⁶ “148PronunciamientoCurador20231206”

Expediente:	05001333301420150028600
Medio de control:	Reparación de los perjuicios causados a un Grupo
Demandante:	Conjunto Residencial y Comercial Cerezos de Calasania y otros
Demandado:	Distrito de Medellín y otros
Asunto:	Resuelve solicitud de suspensión y de desvinculación al proceso.

[actuando por intermedio de su curador ad litem, Dr. Alberto Álvarez Duque], coadyuvaron la solicitud de suspensión.

La SIC manifestó⁷ al respecto que “i) las obras y/o trámites pendientes por ejecución son absolutamente ajenos a la Entidad, por lo que mal haría el suscrito en aseverar la coadyuvancia ante una situación que no conoce. No obstante, ii) en consideración del suscrito debe primar la voluntad de las partes por zanjar sus diferencias y evitar así un desgaste judicial innecesario.”. Se desprende de lo anterior que la entidad vinculada al proceso no se opone a la solicitud presentada y coadyuvada por la parte demandante y los demandados, respetando la decisión tomada por estas de suspender el presente proceso. En el mismo sentido, no se recibió pronunciamiento del demandado Jorge de Jesús Aristizábal, quien desde la notificación de la demanda⁸ no ha realizado ninguna actuación en el proceso, por lo cual el despacho encuentra que no se opone a la solicitud presentada y coadyuvada por las demás partes.

Adicional a lo anterior, la SIC en su escrito⁹ manifestó que “Considera que están dadas las circunstancias para dar vía libre a la desvinculación de esta Superintendencia”. Encuentra al respecto el despacho necesario continuar con la vinculación de dicha entidad en el presente proceso, con el propósito que continúe velando por la protección de los derechos de las partes en su calidad de consumidores, de conformidad con las facultades contenidas en la Ley 1480 de 2011 “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones” y el Decreto 4886 de 2011 “Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de suspensión del proceso formulada por las partes, hasta el 19 de diciembre de 2024 inclusive. Una vez concluido el término de la suspensión, las partes deberán remitir informe al despacho indicando el estado de avance de las obras que se ejecutarán durante la suspensión del proceso, esto es, obras de reforzamiento de las etapas 1, 2 y 3 del conjunto Residencial y Comercial Cerezos de Calasania.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de desvinculación formulada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

GPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 15 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

⁷ “0146PronunciamientoSIC20231201”

⁸ “022MemorialGuiasNotificacion”

⁹ “0146PronunciamientoSIC20231201”

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d47a01ea318047287eb71ae17e81dba948f87cdc7c9356f082ece245af0a18**

Documento generado en 14/12/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420150113600
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Municipio de Hispania
Demandado:	Hernán Darío Osorio Sabas
Asunto:	Reconoce personería – Resuelve solicitud de desembargo

En memorial recibido el 07 de diciembre de 2023¹, el señor Hernán Darío Osorio Sabas le confiere poder especial a la abogada **Ángela María Araque García** para que continúe ejerciendo la defensa de sus intereses en el proceso ejecutivo de la referencia. En consecuencia, se le **reconocerá personería** a la abogada para que represente al demandado en los términos del poder y conforme a lo regulado en el artículo 75 del CGP, tomando el proceso en el estado en el que se encuentra.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutada solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae actualmente sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria no. 005-12935, en aplicación del artículo 600 del CGP, por considerar que el valor supera el doble del crédito, los intereses y las costas procesales.

Del escrito de solicitud de levantamiento de la medida cautelar se corrió traslado a la parte contraria el 13 de diciembre de 2023², pronunciándose de manera oportuna la entidad territorial ejecutante.

Indicó el apoderado del Municipio de Hispania que la medida cautelar decretada garantiza el cumplimiento de la obligación e impide que los efectos de la acción ejecutiva sean ilusorios; por tal motivo, de accederse a la petición de desembargo, la entidad territorial queda desprovista de medios de garantía que aseguren el cumplimiento de la obligación, quedando el patrimonio público en riesgo de un posible detrimento³.

CONSIDERACIONES

En efecto, el embargo constituye una medida cautelar consistente en la retención de bienes, como metodología de seguridad para pagar deudas en las que se hubiere podido incurrir. Precisamente esta medida, se encuentra consagrada en el artículo 593 del Código General del Proceso, con la finalidad de que proceda en varios eventos, entre ellos, el de bienes sujetos a registro.

En el caso concreto solo se ha hecho efectiva la orden de embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad del demandado Hernán Darío Osorio Sabas, identificado con matrícula inmobiliaria no. 005-12935 de la Oficina de Registro de

¹ C02MedidaCautelar: 13MemorialPoderPronunciamientoAvaluo20231212.

² C02MedidaCautelar: 14ListaTrasladoSolicitudDesembargo20231213

³ C02MedidaCautelar: 17MemorialOposicionDesembargo20231213

Expediente:	05001 33 33 014 2015 01136 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Municipio de Hispania
Demandado:	Hernán Darío Osorio Sabas
Asunto:	Reconoce personería – Resuelve solicitud de desembargo

Instrumentos Públicos de Bolívar, Antioquia; del cual es propietario en un cien por ciento (100%), siendo la única cautela al interior del proceso.

Si bien a la fecha, teniendo en cuenta el avalúo del bien inmueble⁴ y la liquidación aprobada del crédito⁵, podría plantearse como lo hace el demandado, que la medida cautelar es “excesiva”, es importante resaltar que el embargo recae sobre un bien inmueble que constituye la única garantía de pago de la obligación y no es factible la reducción del embargo en los términos del artículo 600 del CGP; teniendo en cuenta la forma de perfeccionamiento de la medida cautelar contenida en el numeral 1° del artículo 593 del CGP, y que solo existe un bien embargado como lo indica el artículo 599 del mismo estatuto.

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

En consecuencia, **no se accederá** a la solicitud de reducción de embargos ni al levantamiento de la medida cautelar que plantea la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ángela María Araque García, para que represente al demandado en los términos del poder y conforme a lo regulado en el artículo 75 del CGP, tomando el proceso en el estado en el que se encuentra.

Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: amagus@yahoo.com.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de reducción de embargos y levantamiento de medida cautelar elevada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

EPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, diciembre 15 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.

NATALIA ARROYAVE BRAN

Secretaria

⁴ Calculado en la suma de **\$58.432.153,5** que corresponde al avalúo catastral más un cincuenta por ciento (50%). C02MedidaCautelar: 12AutoTrasladoAvaluoinmueblePersoneria20231128

⁵ Aprobada en la suma de **\$12.050.906,62.** C01Principal: 39AutoReconocePersoneriaModificaLiquidaciónCredito20231128

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a60b0fd9d5eca4d6e176eb3a6a50b2f7b4567463da9c920bfd4b01b49e40420**

Documento generado en 14/12/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia. En el proceso de la referencia se entregó aviso al litisconsorte el 06/05/2023, por lo que la notificación se entiende realizada el 07/05/2023. El término de 30 días para contestar la demanda finalizaba el 22/06/2023 y contestó el 16/08/2023, es decir, en forma extemporánea

Lo anterior para los fines pertinentes.

Guillermo Perafán Cardona
Profesional Universitario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001333301420170063400
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Ingenieros Consultores y Constructores
Demandado:	Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de contestación de la demanda, se convocará a audiencia inicial.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que establece la realización de audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día VIERNES DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:00 am** que se realizará de manera **VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA.**

Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Adviértase que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La conexión virtual se hará a través de la plataforma LIFESIZE, por medio de la cuenta de correo electrónico que ya ha sido suministrada. En esa cuenta de correo se recibirá el enlace de acceso a la citada diligencia, con antelación a la fecha programada.

Se recuerda el contenido del artículo 78 del CGP, el cual consagra los deberes de las partes y sus apoderados:

“Art 78: Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...]

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. [...]

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. [...]

Radicado:	05001333301420170063400
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Ingenieros Consultores y Constructores
Demandado:	Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma [...].

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”.

Con fundamento en la norma anterior, se solicita a los apoderados y las demás partes que deban concurrir a la diligencia, ingresar con al menos quince (15) minutos de antelación a la hora indicada en aras de hacer las verificaciones técnicas.

Adicionalmente, se solicita a las partes que los documentos (poderes, sustituciones, excusas de inasistencia, entre otros) que requieran aportar en la diligencia, sean allegados al correo electrónico indicado (memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo menos con cinco (05) días de antelación a la celebración de la audiencia y en la misma se dará a conocer el contenido de aquellos y se tomarán las decisiones que al respecto sean pertinentes.

Se recuerda que deben contar con una buena conexión de datos, que garantice una adecuada imagen y audio en tiempo real de la audiencia, y además evitar incurrir en interferencias injustificadas durante la realización de esta.

Los apoderados deben capacitar a las partes sobre el uso de la aplicación LIFESIZE para que el desarrollo de la diligencia se surta sin interrupciones.

En el evento de no haberlo realizado, se requiere a las partes para que remitan los canales digitales donde deben ser notificadas, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

GPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, DICIEMBRE 15 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807c005449896778c0b70f7385ee41962d5b2ed53ba2e5ca480cb35e65197cd4**

Documento generado en 14/12/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420200015800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Luz Marina Monsalve Castrillón
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto:	Resuelve Solicitud

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante¹, procederá el Despacho a resolverla en los siguientes términos:

Por auto del 19 de octubre de 2023², se accedió a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, en el sentido de conceder el término de cinco (5) días para suministrar los datos de contacto de la señora Luz Amanda López y Olga Castro, so pena de dar inicio al proceso sancionatorio contemplado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Pues bien, mediante escrito del día 26 de octubre del presente año³, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allega el expediente administrativo que contiene la investigación administrativa de la señora Luz Marina Monsalve Castrillón e informa la dirección física y correo electrónico donde puede ser ubicada la señora Luz Estella Bedoya López, testigo que fue solicitado por la entidad demandada; sin embargo el Despacho en la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2023⁴, había prescindido de dicha prueba.

Posteriormente, esto es el 16 de noviembre del año en curso⁵, Colpensiones aporta nuevamente el informe técnico de investigación .

Conforme a lo expuesto anteriormente, podría colegir el Despacho que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la orden emitida mediante el auto citado en precedencia, no obstante del informe técnico de investigación se logran extraer las direcciones físicas de las señoras Olga Castro y Luz Amanda López, **Diagonal 57 No. 42-34 y Diagonal 57 No. 42-44**, respectivamente, que si bien no son claras en indicar el municipio al que pertenecen, se informa que son vecinas de la señora Luz Marina Monsalve, quien del escrito visible en el expediente administrativo⁶, identificado con el nombre GEN-RES-CO_2016_13180628-20161125 y del interrogatorio rendido en la audiencia de pruebas⁷ reside en **Diagonal 57 No. 42-36** en el municipio de Bello- Niquia.

Así las cosas, con el fin de ubicar a las señoras **OLGA CASTRO Y LUZ AMANDA LÓPEZ**, testigos decretadas de oficio, se **ordena enviar exhortos** a las referidas direcciones físicas, a través del correo autorizado 472, requiriéndolas para que en el término de los cinco (5) siguientes al recibo del mismo, se comuniquen con el Despacho, ya sea al número telefónico -6042616667- correo electrónico adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co o que comparezcan a la sede –Calle 42 No. 48-55, Medellín- e informen la dirección de correo electrónico donde reciban notificaciones y una vez se fije fecha para audiencia les pueda ser comunicada la misma.

¹ 34SolicitudDemandante20231120

² 31AccedeSolicitudV20231020

³ 32ColpensionesAllegaPruebas20231026

⁴ 29AudienciaPruebas20231005 -02ActaAudienciaPruebas

⁵ 33RespuestaColpensiones20231116

⁶ 32ColpensionesAllegaPruebas20231026- 02ExpedienteAdministrativo- GEN-RES-CO_2016_13180628-20161125

⁷ 29AudienciaPruebas20231005 -01Video minuto 3:50

Expediente:	05001333301420200015800
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Luz Marina Monsalve Castrillón
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto:	Resuelve Solicitud

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

VRM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 15 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d78663ece156b2d7fb46f4e7e15494bc43f3552182694b9c431dd23eaf448f0**

Documento generado en 14/12/2023 06:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420210020700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Robinson Velandia Ruiz
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Asunto:	Pone en conocimiento y Corre Traslado para Alegatos de Conclusión

En audiencia celebrada el 12 de octubre del presente año¹, se ordenó por secretaria requerir a la NUEVA EPS, SALUD VIDA EPS, COOMEVA EPS, COLPENSIONES y COLFONDOS a fin que allegaran respuesta a los exhortos solicitados por la parte demandada, y una vez se aportaran las mismas se podrían en conocimiento de las partes y se indicaría la actuación a seguir.

Así las cosas, el Despacho procede a poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la NUEVA EPS², COLPENSIONES³ y COOMEVA EPS⁴.

Pues bien, revisado el expediente, concretamente la respuesta portada por SAVIA SALUD EPS⁵, se logra determinar que el demandante para los años 2009 a 2018 estuvo afiliado tanto a COOMEVA EPS como a la NUEVA EPS⁶, sin embargo esta última se limitó a señalar que el señor Velandia Ruiz, presenta traslado a régimen de excepción, razón por la cual se hace necesario exhortarla nuevamente con el fin que certifique si en el tiempo en que el referido señor estuvo vinculado en esa EPS registra afiliaciones con diferentes empleadores y/o con un IBL Superior al que le corresponde por los honorarios percibidos en virtud de los contratos de prestación de servicios ejecutados con el SENA.

Ahora, respecto a SALUD VIDA EPS y COLFONDOS, sería del caso dar inicio al trámite de desacato, sin embargo, revisado el expediente considera el Despacho que las respuestas que eventualmente llegaran a aportar resultarían innecesarias, toda vez que se logró establecer, para las fechas requeridas por la parte demandada -2009 a 2018-, en que entidades de la seguridad social estuvo afiliado el señor Robinson Velandia Ruiz.

Conforme a lo anterior, una vez se aporte la respuesta por parte de la NUEVA EPS, se continuará con el trámite del proceso. Por secretaria, remítase el exhorto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, DICIEMBRE 15 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

VRM

¹ 42AudienciaPruebas20231012- 02ActaPruebas20231012

² 50RespuestaExhortoNuevaEPS20231017

³ 51RespuestaExhortoColpensiones20231020- 53RespuestaExhortoColpensiones20231108

⁴ 52RespuestaExhortoCooomeva20231026

⁵ 20MemorialRtaExhortoSAVIA20211208

⁶ 50RespuestaExhortoNuevaEPS20231017

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc6924d67e6ba2f408b5f0e16be541b06b097fc96a79ca14e2b8f144e7925a2**

Documento generado en 14/12/2023 06:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 31/10/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 30/11/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 05/12/2023.

Medellín, diciembre 14 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220014500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mónica Cecilia Tobón Grisales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, el cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente, y **(ii)** se negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y que equivalen al valor cancelado de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo de la Ley 50 de 1990, desde el **15 de febrero de 2021** como fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020**, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

De igual modo, pidió condenar a las demandadas a reconocer y pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor cancelado de dicha prestación, causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Una vez vencido el traslado para presentar los alegatos de conclusión⁴, la parte demandante

¹ Archivo "01Demanda".

² Archivo "07AutoAdmiteSancionMora".

³ Archivo "08NotificacionAutoAdmisorio20221013".

⁴ Archivo "28AutoPoneConocimientoAlegatosSustitucion20231018"

Expediente:	05001333301420220014500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mónica Cecilia Tobón Grisales
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

desistió de sus pretensiones⁵ y surtido el traslado por secretaría a los demandados⁶, guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, y en la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

Adicionalmente, la parte actora solicitó no ser condenada en costas porque, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para ese momento, bajo el amparo de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control no admiten desistimiento como los de anulación, electorales y populares, porque en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “29DesistimientoPretensiones20231131”

⁶ Archivo “33TrasladoDesistimiento20231130”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 49 a 51 del archivo “01Demanda”.

Expediente:	05001333301420220014500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mónica Cecilia Tobón Grisales
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Mónica Cecilia Tobón Grisales**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

Expediente:	05001333301420220014500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mónica Cecilia Tobón Grisales
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

CUARTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 15 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc33b80e87f6c43b8a09a7d426cbce984900d1f04e3bfc3b8b9cb1dc39046de**

Documento generado en 14/12/2023 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220042000
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	María del Carmen Torres Zabala
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
Asunto:	Corre Traslado para Alegatos de Conclusión

En audiencia celebrada el 10 de noviembre del presente año¹, se le concedió a la parte demandada, hasta el día 14 de noviembre de 2023 para remitir la prueba documental decretada en la audiencia inicial, con copia al apoderado de la parte demandante, hecho que efectivamente acaeció en la referida fecha².

En consecuencia, toda vez que ya se encuentra recaudada toda la prueba decretada, conforme a lo señalado en la audiencia del 10 de noviembre de 2023 y el artículo 181 del CPACA, se otorga a las partes **TRASLADO PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, DICIEMBRE 15 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

VRM

¹ 14CarpetaAudienciaPruebas20231110- 03AudienciaPruebas20231110

² 16RespuestaExhortoDemandada20231114

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6633e6bc8a5f32bec31232a94641214e63d0c36a58453c73a703aa8fc3e46080**

Documento generado en 14/12/2023 06:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 16/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 28/11/2023, el despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 01/12/2023.

Medellín, diciembre 14 de 2023.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220051400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yolima Astrid Álvarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Una vez vencido el término de requerimiento realizado a la parte demandante⁴, ésta desistió de sus

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorio20221102".

³ Archivo "06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103".

⁴ Archivo "13AutoRequiereDemandante1112023"

Expediente:	05001333301420220051400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yolima Astrid Álvarez
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “14DesistimientoPretensiones20231116”

⁶ Archivo “15TrasladoDesistimiento20231128”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 44 a 47 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420220051400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yolima Astrid Álvarez
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En los alegatos de conclusión, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris¹⁰, ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Así mismo, se presentó el escrito a través del cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris¹¹, adecuado a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó una prohibición al respecto, este despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 3 a 46 del archivo “03PoderAnexos”, ubicado en la carpeta “13MemorialAlegatosFon(...)”.

¹¹ Páginas 1 y 2 del archivo “03PoderAnexos”, ubicado en la carpeta “13MemorialAlegatosFon(...)”.

Expediente:	05001333301420220051400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yolima Astrid Álvarez
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual manera, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín anexó a sus alegatos de conclusión, el escrito por medio del cual le confirió poder especial a Gladys Amparo Hoyos Aguirre¹², ajustado a lo estatuido en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Yolima Astrid Álvarez**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, mlrodriguez@fiduprevisora.gov.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Gladys Amparo Hoyos Aguirre. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y gladys.hoyos@medellin.gov.co.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 15 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

VTS

¹² Archivos “03Poder” y “04AnexosPoder” de la carpeta “14MemorialAlegatosMunicipioMedellin(...)”.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89206db48d513c667dd1d2222011a91ac2ec852a1e51e3f48bc345f5aa8017b**

Documento generado en 14/12/2023 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 01/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 30/11/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 05/12/2023.

Medellín, diciembre 14 de 2023.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220051900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Doris Edelmira Zuluaga Zuluaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual debía contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, verificada la indebida notificación del Departamento de Antioquia, se ordenó su saneamiento⁴ y, finalizado el término de traslado de dicha entidad territorial⁵; la parte demandante desistió

¹ Archivo “03Demanda”.

² Archivo “05AutoAdmisorio20221102”.

³ Archivos “06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103” “12ConstanciaNotificaDepartamento20230921”.

⁴ Archivo “11OrdenaNotificarDepartamentoE20230908”

⁵ Archivo “12ConstanciaNotificaDepartamento20230921”

Expediente:	05001333301420220051900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Doris Edelmira Zuluaga Zuluaga
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

de sus pretensiones⁶ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁷, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁸ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁹, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁶ Archivo “13DesistimientoPretensiones20231101”

⁷ Archivo “14TrasladoDesistimiento20231121”

⁸ Énfasis añadido.

⁹ Páginas 45 a 47 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420220051900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Doris Edelmira Zuluaga Zuluaga
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que¹⁰:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación a la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Aidee Johanna Galindo Acero¹¹, ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Así mismo, se presentó escrito mediante el cual se designó a Ángela Patricia Gil Valero como apoderada sustituta de Aidee Johanna Galindo Acero¹², adecuado a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó una prohibición al respecto, este despacho efectuará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹¹ Archivo "03PoderGeneral" de la carpeta "07ContestacionFonpremag20221123".

¹² Archivo "04SustituciónPoder" de la carpeta "07ContestacionFonpremag20221123".

Expediente:	05001333301420220051900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Doris Edelmira Zuluaga Zuluaga
Demandado:	Departamento de Antioquia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Por otro lado, en la contestación a la demanda, el Departamento de Antioquia anexó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Jhon Jairo Velásquez Bedoya¹³, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Doris Edelmira Zuluaga Zuluaga**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Ángela Patricia Gil Valero, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_apgil@fiduprevisora.com.co y agalindo@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a Jhon Jairo Velásquez Bedoya. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y defensajuridica2@antioquia.gov.co.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 15 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

¹³ Archivo "03Poder General" de la carpeta "14ContestacionDepartamento20231114".

Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb74f411e8f71d472ec1a421d5e410519ecd982fab2d96ac209c00416796c595**

Documento generado en 14/12/2023 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Medellín, 14 de diciembre de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220056600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Yamiled Gaviria Toro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, finalizado el traslado de las excepciones de la demanda⁴, la parte demandante desistió de sus

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "07AutoAdmisorioNYRLaboral20230222"

³ Archivo "08ConstanciaNotificaDemanda20221117"

⁴ Archivo "11ListaTrasladoExcepciones20230315"

Expediente:	05001333301420220056600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Yamiled Gaviria Toro
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales⁶, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión a través de la cual se acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “17DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “18TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 44 a 47 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420220056600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Yamiled Gaviria Toro
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En la contestación de la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Aidee Johanna Galindo Acero¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Aidee Johanna Galindo Acero designó a Nidia Stella Bermúdez Carrillo como su apoderada sustituta¹¹, con adecuación a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “08ContestacionFonpremag20221207”.

¹¹ Archivo “04SustitucionPoder” de la carpeta “08ContestacionFonpremag20221207”..

Expediente:	05001333301420220056600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Yamiled Gaviria Toro
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Por otro lado, la abogada Paola Andrea Salazar Gómez, quien se identificó como apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, allegó un memorial a través del cual manifestó su voluntad de renunciar a la representación judicial de esa entidad territorial¹²; sin embargo, en el expediente no se encuentra ningún documento por cuyo intermedio se le haya conferido poder, de manera que el despacho no se pronunciará sobre la renuncia en cuestión.

Posteriormente, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín contestó la demanda, a cuyo escrito anexó el poder especial que le confirió a Alonso de Jesús Henao Colorado para actuar en su representación¹³. Este se ajustó a los requisitos establecido en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes correspondientes, por lo que el despacho realizará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **María Yamiled Gaviria Toro**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, agalindo@fiduprevisora.com.co y t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Distrito de Medellín a Alonso de Jesús Henao Colorado. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y alonso.henao@edellin.gov.co.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

¹² Archivo “10RenunciaPoderMunicipioMedellin20220207”

¹³ Archivos “03PoderEspecial” y “06DecretoActaPosesion” de la carpeta “03Aenxos”, ubicada en la denominada “14ContestacionMunicipioMedellin20230329”.

Expediente:	05001333301420220056600
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Yamiled Gaviria Toro
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Medellín, diciembre 15 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf2bb8186f85616abc6cb9037be794d768a0ef7ce64baf44b9dde3c1b3f4aa**

Documento generado en 14/12/2023 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Medellín, 14 de diciembre de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220056900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luis Fernando Giraldo Zapata
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, finalizado el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada⁴, la parte

¹ Archivo “03Demanda”.

² Archivo “10AutoAdmisorioNYRLaboral20230222”.

³ Archivo “11NotificaAutoAdmisorio20230222”.

⁴ Archivo “14ListaTrasladoExcepciones20230503”

Expediente:	05001333301420220056900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luis Fernando Giraldo Zapata
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio⁶.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “17DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “18TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 48 a 51 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420220056900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luis Fernando Giraldo Zapata
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA Y TERMINACIÓN IMPLÍCITA DEL PODER

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Aidee Johanna Galindo Acero¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Aidee Johanna Galindo Acero designó a Nidia Stella Bermúdez Carrillo como su apoderada sustituta¹¹, adecuado a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 19 a 44 del archivo “08ContestacionFonpremag20221207”.

¹¹ Páginas 17 y 18 del archivo “08ContestacionFonpremag20221207”.

Expediente:	05001333301420220056900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luis Fernando Giraldo Zapata
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín allegó el escrito por medio del cual le confirió poder especial para actuar en su representación a Camilo Ernesto Domínguez Urrego¹², ajustado a los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Seguidamente, Camilo Ernesto Domínguez Urrego renunció a la representación judicial de la mencionada entidad territorial¹³, sin aportar ningún documento a través del cual se acreditara que esta fue informada al respecto. Por esto, en principio, el despacho se vería obligado a rechazar la renuncia; pero, como el Distrito de Medellín designó un nuevo apoderado de manera posterior, se entenderá que el poder conferido a Domínguez Urrego fue terminado, de conformidad con el primer inciso del artículo 76 del CGP¹⁴.

Específicamente, la entidad le confirió poder especial para actuar en su representación a Andrea Marín Valencia¹⁵, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho realizará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Luis Fernando Giraldo Zapata**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – la de boral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Aidee Johanna Galindo Acero, en calidad de apoderada principal, y a Nidia Stella Bermúdez Carrillo, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, agalindo@fiduprevisora.com.co y t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Camilo Ernesto Domínguez Urrego, cuyo poder se entiende terminado por la designación de otro profesional del derecho como apoderado de esa entidad territorial.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Andrea Marín Valencia. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y andrea.marin@medellin.gov.co.

¹² Archivo "03Poder" de la carpeta "09ContestacionMunicipioMedellin20230118".

¹³ Archivo "12RenunciaPoderMunicipioMedellin20230223".

¹⁴ Según dicho inciso, "[e]l poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado [...]."

¹⁵ Archivo "13PoderMunicipioMedellin20230302".

Expediente:	05001333301420220056900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Luis Fernando Giraldo Zapata
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

SÉPTIMO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 15 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68f28fd02bc444f8e659a6f1d3b4bf6886e15d1c26c002a3f9b354fae679678**

Documento generado en 14/12/2023 04:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 14 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220062400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Resfa Elena Correa de Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Bello y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, finalizado el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas⁴, la parte

¹ Archivo "03Demanda".

² Archivo "05AutoAdmisorioSancionMora20230125".

³ Archivo "06NotificaAutoAdmisorio20230215".

⁴ Archivo "12ListaTrasladoExcepciones20230417"

Expediente:	05001333301420220062400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Resfa Elena Correa de Ramírez
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio⁶.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

⁵ Archivo “14DesistimientoPretensiones20231127”

⁶ Archivo “15TrasladoDesistimiento20231205”

⁷ Énfasis añadido.

⁸ Páginas 49 a 51 del archivo “03Demanda”.

Expediente:	05001333301420220062400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Resfa Elena Correa de Ramírez
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

El Municipio de Bello allegó el escrito por medio del cual le confirió poder especial para actuar en su representación a JACAT S.A.S. –cuyo objeto social consiste, entre otras actividades, en la asesoría jurídica y la representación judicial de personas naturales y jurídicas¹⁰–. Además, remitió el poder especial que esta sociedad, le confirió a Carmen Torres Sánchez, quien no se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad¹¹.

El poder conferido a JACAT S.A.S. se ajustó a lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, así como a lo indicado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, además se presentó con los soportes correspondientes, por lo que este despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 19 y 22 a 38 del archivo “10RespuestaMunicipioBello20230313”.

¹¹ Páginas 20 y 21 del archivo “10RespuestaMunicipioBello20230313”.

Expediente:	05001333301420220062400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Resfa Elena Correa de Ramírez
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

El poder conferido a la abogada Torres Sánchez no cumple con lo estatuido en el artículo 74 del CGP, debido a que no fue presentado personalmente ante un juez, una oficina de apoyo judicial o un notario. Tampoco se adecuó a las exigencias contempladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no se remitió como un mensaje de datos que incluyera la antefirma del otorgante. En consecuencia, este despacho requerirá a JACAT S.A.S. para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, designe en debida forma al apoderado judicial.

Por otro lado, en la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹², ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹³, adecuada a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Resfa Elena Correa de Ramírez**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – la de boral iniciado contra el **Municipio de Bello y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Bello a JACAT S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: defensa.legal63@gmail.com y notificaciones@bello.gov.co

QUINTO. REQUERIR a JACAT S.A.S. para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, designe a su apoderado de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, o de acuerdo con aquellos señalados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y yceferino@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

¹² Páginas 56 a 77 del archivo “11ContestacionFonpremag20230316”.

¹³ Páginas 54 y 55 del archivo “11ContestacionFonpremag20230316”.

Expediente:	05001333301420220062400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Resfa Elena Correa de Ramírez
Demandado:	Municipio de Bello y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 15 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0f28985f6ba49885cb4aa878239b814dd269e4b1059dd73ae11ef90d09e668**

Documento generado en 14/12/2023 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 14 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios
Profesional Universitaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220063500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yamile Carmona Jaramillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021¹.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

¹ Archivo "03Demanda".

Expediente:	05001333301420220063500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yamile Carmona Jaramillo
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Este despacho admitió la demanda² y le notificó el auto respectivo a los demandados³. Luego, finalizado el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada⁴, la parte demandante desistió de sus pretensiones⁵ mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio⁶.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”⁷ Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub*

² Archivo “05AutoAdmisorio20230125”.

³ Archivo “06NotificaAutoAdmisorio20230215”.

⁴ Archivo “09ListaTrasladoExcepciones20230417”.

⁵ Archivo “11DesistimientoPretensiones20231127”.

⁶ Archivo “12TrasladoDesistimiento20231205”.

⁷ Énfasis añadido.

Expediente:	05001333301420220063500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yamile Carmona Jaramillo
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

examine, dicho requisito se encuentra satisfecho⁸, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que⁹:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

A su contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Catalina Celemín Cardoso¹⁰, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

⁸ Páginas 44 a 48 del archivo “03Demanda”.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

¹⁰ Páginas 61 a 82 del archivo “07ContestacionFonpremag(...)”.

Expediente:	05001333301420220063500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Yamile Carmona Jaramillo
Demandado:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
Asunto:	Acepta desistimiento de pretensiones

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Catalina Celemín Cardoso designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta¹¹, adecuado a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

De igual forma, el Distrito de Medellín allegó el escrito por medio del cual le confirió poder especial para actuar en su representación a Dollys Angelis Perea Gómez¹², ajustado a los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Yamile Carmona Jaramillo**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – la boral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Catalina Celemín Cardoso, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, ccelemin@fiduprevisora.com.co y t_yceferino@fiduprevisora.com.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Dollys Angelis Perea Gómez. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y pereaangeli@gmail.com.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 15 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

¹¹ Páginas 59 y 60 del archivo "07ContestacionFonpremag(...)".

¹² Archivos "04PoderEspecial", "05Nombramiento" y "06ActaPosesion" de la carpeta "08Contesta(...)"

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c68974f38234522afa28a8ebb9b43932bb98d1a0d0c5e9fa4224ff55d93d481**

Documento generado en 14/12/2023 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>